

<p>EXP. CDHEZ/481/2009 REC/01/2011</p>	<p>AUTORIDAD RESPONSABLE: PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p>
<p>VOZ VIOLATORIA: Amenazas, intimidación, denegación de justicia, tráfico de influencias, cateos o visitas domiciliarias ilegales, ataque a la propiedad privada y allanamiento de morada.</p>	
<p>FECHA DE EMISIÓN 22 de diciembre de 2010</p>	<p>GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y parcialmente cumplida.</p>

En fecha 24 de noviembre de 2009, la **Quejosa**, presentó denuncia por actos que estimó violatorios de los derechos humanos del **Agraviado**, que atribuyó a la T.S., adscrita a las agencias del Ministerio Público del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; así como a la agente del Ministerio Público Número Diez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; al Oficial Secretario adscrito a la citada agencia del Ministerio Público; al personal adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura; al titular del Instituto para las Mujeres Zacatecas; al Subprocurador Regional de Justicia en Fresnillo, Zacatecas; y, a elementos de Policía Ministerial del estado, con destacamento en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

De la queja presentada, se desprende que el jueves diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, el **Agraviado** acudió al domicilio de su ex esposa a recoger a su hijo, puesto que los martes, jueves y sábados de cada semana le corresponde la convivencia paterna, sin embargo, no devolvió al menor; por esa razón, la ex esposa del agraviado acudió el viernes veinte de noviembre del mismo año ante la Trabajadora Social, para solicitar apoyo y recoger a su menor hijo del domicilio de su ex pareja, petición a la que se accedió, tan es así, que la Trabajadora Social acudió al domicilio del **Agraviado** para solicitar voluntariamente la entrega del menor; la respuesta del agraviado fue que por recomendación de su abogado no entregaría a su menor hijo. Posteriormente, a las veinte horas del mismo día, se presentaron un grupo de señoras que fueron atendidas previamente por el Suprocurador Regional en Fresnillo, Zacatecas, quien por recomendación que hizo la otrora gobernadora de que se atendiera con prontitud su denuncia, en cuanto a la sustracción de un menor de edad, ordenó que se citara al agraviado, sin embargo, al no asistir al citatorio y a ruego de la madre del menor, el día veintiuno de noviembre, se tomó la respectiva denuncia por el delito de sustracción de menores en contra del **Agraviado**. Por tal motivo, se acudió al domicilio de éste y se procedió a romper un candado de la puerta del barandal que da acceso al interior de la propiedad de la **Quejosa**, con la intención de introducirse y realizar la búsqueda del menor dentro del domicilio.

Una vez que se integró el expediente, con los informes rendidos por los servidores públicos denunciados, con excepción del Subprocurador, quien no atendió la petición, y con las demás evidencias que obran en el expediente, este Organismo Estatal concluyó, que en este caso se violentaron los derechos humanos de la parte

quejosa, concretamente por violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la propiedad y a la posesión. No se acreditaron requisitos constitucionales ni legales para que el Ministerio Público, en el caso de la titular de la agencia número diez de atención permanente de Fresnillo, Zacatecas, acompañada del Secretario Auxiliar, bajo la anuencia y orden del Subprocurador, acudieran, y con lujo de violencia rompieran un candado de la puerta de acceso al interior del domicilio de la **Quejosa**, sin antes observar lo que establece el artículo 16 párrafo once de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que únicamente la autoridad facultada para ordenar la diligencia de cateo es la judicial, siempre y cuando sea solicitada por el Ministerio Público, ordenamiento que previene precisamente, para que no se den violaciones a las garantías constitucionales como las ahora practicadas por el secretario auxiliar, el agente del Ministerio Público número diez y el Subprocurador Regional de dicha ciudad; quienes de manera incorrecta relacionan las detenciones en flagrancia, con la de caso urgente, arguyendo además la agente del Ministerio Público, que debido al temor fundado que tenía la ex esposa del **Agraviado** que se trasladara fuera de esta ciudad al menor supuestamente sustraído, fue que se acudió al domicilio del agraviado y no fundamentando acertadamente, como debiera ser. Quien debe considerar ese riesgo, es la autoridad ministerial, y por ende, fundamentarlo para solicitar al Juez, la referida orden, no para arbitrariamente tomar la ley en sus manos. Concluyendo de esta manera, que tanto la titular de la agencia número diez de atención permanente del Ministerio Público, acompañada del Secretario Auxiliar, bajo la anuencia y orden del Subprocurador Regional, violentaron las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 20 de nuestra Constitución Federal, pues sin mediar proceso alguno en contra de la quejosa y el agraviado, molestaron y causaron daños en la propiedad de éstos, dejando de lado el imperativo que les obligaba a considerar la inocencia del agraviado.

Por lo que hace al Subprocurador regional, a éste le fue requerido en tiempo y forma su informe de autoridad, que si bien es cierto, sirve a esta Comisión Estatal como elemento de prueba para acreditar o no los hechos que se imputan a la autoridad, también lo es, que resulta el momento idóneo para que la autoridad se defienda precisamente de eso de que se le acusa, no obstante, a pesar de que en diversas ocasiones se le requirió rindiera su informe, no lo hizo, por lo que con fundamento en el artículo 45 párrafo segundo de la Ley que rige el actuar de ésta Comisión Estatal, se tienen por ciertos los hechos que se le imputan, más aún que de los informes rendidos por la agente del Ministerio Público número diez, así como por su auxiliar, robustecen tales imputaciones, es decir, que efectivamente, dicho funcionario les ordenó violentar la ley. Por todo lo anterior, se emitió al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes: **RECOMENDACIONES: PRIMERA.-** Para que en su carácter de Superior Jerárquico de los servidores públicos involucrados en este asunto, como medida preventiva, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos que actuaron en estos hechos, sean capacitados en el conocimiento de sus atribuciones que les confieren la Constitución Federal y los Códigos de Procedimientos Penales y Procesal Penal vigentes en nuestro Estado, así como de los Derechos Humanos, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen a los preceptos y normas legales aplicables, de carácter Municipal, Estatal, Federal e Instrumentos internacionales. **SEGUNDA.-** Para que con ese mismo carácter, gire instrucciones a quien corresponda, para que todo el personal de la Casa de justicia con sede en Fresnillo, Zacatecas, dependiente de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, se evalúe periódicamente, sean capacitados en los temas de constitucionalidad, legalidad, derechos humanos, y que además se impartan, nuevamente a todos, nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos. **TERCERA.-** Para que en su carácter de Superior Jerárquico, gire instrucciones al Órgano de Control Interno o a quien legalmente corresponda, para que inicie Procedimiento Administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos a que se hace alusión en el cuerpo del presente resolutivo, a efecto de que se impongan las sanciones a que se hayan hecho acreedores, acorde a su grado de participación en los hechos violatorios de derechos humanos. **CUARTA.-** Toda vez que en el presente caso el domicilio que habitan la **Quejosa** y el **Agraviado** resultó dañado, a consecuencia de la indebida actuación de los agentes procuradores de justicia, es imperativo que se investiguen y se determinen las responsabilidades administrativas y penales que resulten procedentes para la consecuente reparación del daño causado.